



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1155-2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 OCT. 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 061-2019
CUT : 206293-2018
SOLICITANTE : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A.
MATERIA : Revocación de acto administrativo
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Ancón
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL y en consecuencia nula la Carta N° 283-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA; disponiéndose la remisión de los actuados a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL contra la Carta N° 283-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA de fecha 18.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se le comunicó lo siguiente:

"Sobre el particular, le comunicamos que ninguno de los supuestos señalados en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la figura de la revocación se encuadra en el caso presentado por su representada para revocar la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.03.2017, y archivar el procedimiento administrativo sancionador que le dio origen, pues el referido acto administrado tiene la condición de acto firme, al haberse vencido los plazos para la interposición de algún recurso administrativo".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare nula la Carta N° 283-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA y se resuelva su solicitud de revocación de la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su solicitud de nulidad alegando que la carta cuestionada carece de una debida motivación, porque la autoridad no ha desarrollado las razones por las cuales su pedido no se encuadra en los supuestos de revocación del acto administrativo; asimismo, la apelante manifiesta que su solicitud de revocación no ha sido resuelta por la más alta autoridad de la entidad, en este caso, el Jefe de la Autoridad Nacional del Agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Notificación N° 004-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 28.10.2016, Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de haber realizado vertimientos de aguas residuales municipales en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S:



261,466 m E – 8'697,857 m N, de acuerdo con la infracción establecida en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.03.2017, notificada el 18.04.2017, resolvió sancionar a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL por realizar vertimientos de aguas residuales sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndole una multa de 5.1 UIT; y como medida complementaria, la elaboración de un plan de contingencia y la obtención del respectivo título habilitante para efectuar vertimientos de aguas residuales.
- 4.3. En el documento emitido en fecha 07.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dejó constancia que la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA quedó consentida por no haberse articulado recurso impugnativo alguno, adquiriendo la calidad de acto administrativo firme.
- 4.4. Con la Resolución N° UNO de fecha 14.08.2017, la Unidad de Ejecución Coactiva de esta Autoridad Nacional del Agua, dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA. Luego, con la Resolución N° CINCO de fecha 28.11.2018, la citada oficina resolvió tener por cancelada el total de la obligación puesta a cobro vía ejecución coactiva, quedando pendiente el pago de los intereses que se ha generado en el procedimiento.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 22.11.2018, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL presentó una solicitud de revocación de la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, alegando que con posterioridad a la emisión de dicha resolución ha obtenido la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP) emitida el 30.11.2017; y por lo tanto, en aplicación del numeral 16.4 del artículo 16° del Reglamento<sup>1</sup> de los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 1285<sup>2</sup>, se debe revocar la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 4.6. Mediante el Memorandum N°813-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 09.05.2019, este Tribunal remitió los actuados a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua para que, en su calidad de más alta autoridad de la entidad, emita pronunciamiento sobre la solicitud de revocación de la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de conformidad con lo decidido por el Colegiado de la Sala 1 en el Acuerdo de Sesión de fecha 03.04.2019.
- 4.7. A través del Memorando N° 944-2019-ANA-OAJ de fecha 07.06.2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua precisó entre otros, que la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA tiene la calidad de acto firme, al haberse vencido los plazos para la interposición de algún recurso administrativo.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Carta N° 283-2019-ANA-CAÑETE FORTALEZA de fecha 18.06.2019, comunicó a SEDAPAL lo siguiente:

*“Sobre el particular, le comunicamos que ninguno de los supuestos señalados en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la figura de la revocación se encuadra en el caso presentado por su representada para revocar la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.03.2017, y archivar el procedimiento administrativo sancionador que le dio origen, pues el referido acto administrado tiene la condición de acto firme, al haberse vencido los plazos para la interposición de algún recurso administrativo”.*

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12.05.2017.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.12.2016.



- 4.9. Con el escrito presentado el 10.07.2019, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 283-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA, conforme al argumento expresado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS

### Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con lo alegado por la impugnante en su recurso de apelación, corresponde indicar lo siguiente:

6.1.1 Mediante el Memorándum N° 813-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 09.05.2019, este Tribunal remitió los actuados a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua para que, en su condición de más alta autoridad de la entidad, emita pronunciamiento sobre la solicitud de revocación presentada por SEDAPAL.

6.1.2 No obstante, en el presente caso, es la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, la que a través de la Carta N° 283-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA, comunicó a SEDAPAL que su pedido no se encuadra en los supuestos de revocación del acto administrativo, pues la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA tiene la condición de acto firme, al haberse vencido los plazos para la interposición de algún recurso administrativo.

6.1.3 En ese sentido, se advierte que dicho acto administrativo no contiene un pronunciamiento motivado sobre el pedido de revocación formulado por SEDAPAL, concluyendo que el acto se encuentra firme, pese a no haberse interpuesto ningún recurso impugnativo. Por tal motivo, resulta evidente la transgresión al Principio del Debido Procedimiento Administrativo, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

6.1.4 Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL y declarar la nulidad de la Carta N° 283-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA.

<sup>3</sup> El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten." (El resaltado corresponde a este Colegiado)

6.2. Habiéndose determinado que la Carta N° 283-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA incurre en una causal de nulidad, se advierte que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de revocación de la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA presentada por SEDAPAL en fecha 10.07.2019; por lo tanto, en razón del Acuerdo de Sesión de fecha 03.04.2019, del Colegiado de la Sala 1, se dispone remitir el presente expediente a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua para que emita el pronunciamiento que corresponda, conforme al criterio establecido en la Resolución N° 403-2019-ANA/TNRCH de fecha 29.03.2019.

Concluido el análisis del expediente visto el Informe Legal N° 1155-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.10.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL contra la Carta N° 283-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA.
- 2°. Declarar **NULA** la Carta N° 283-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA.
- 3°. Disponer la remisión del expediente a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua para que emita el pronunciamiento que corresponda sobre la solicitud de revocación de la Resolución Directoral N° 683-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Signature]*  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



*[Signature]*  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



*[Signature]*  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL